

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

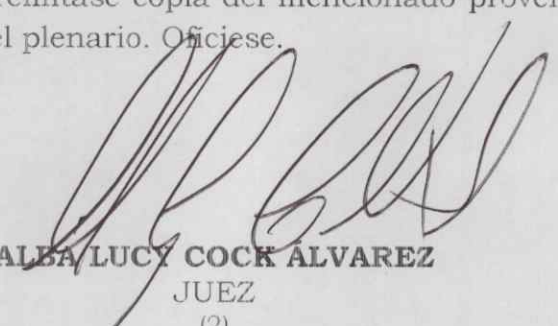
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-1996-00953-00

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en sentencia del 18 de enero de los corrientes, proferida dentro del fallo de tutela STL836-2023, radicado N° 2022-01542, puesta en conocimiento de esta sede judicial el 8 de febrero hogano, infórmese a dicha Corporación que se profirió auto del 8 de este mes y año, resolviendo la solicitud impetrada, por la accionante, una vez desarchivado el proceso por la Oficina de Archivo Central y puesto a disposición de esta judicatura, ingresando al Despacho el 17 de enero de esta anualidad, para darle trámite pertinente.

En el mencionado proveído, se reconoció personería a su apoderado, y respecto a la petición de elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de medidas, no se accedió a ello, por cuanto el bien inmueble embargado en este asunto se dejó a disposición del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por concepto de embargo de remanentes el 1° de septiembre de 2005, tal como se colige con el soporte visto a folio 263.

Por Secretaría remítase copia del mencionado proveído y del oficio militante a folio 263 del plenario. Ofíciase.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

0000



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA – Segunda Instancia
Rad: 110014003051-2022-01123-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia adiada quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), proferida por el Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por RICARDO PINZON GAITAN en contra EPS FAMISANAR., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte obligada dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales"*¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento de la accionada EPS FAMISANAR., omitiendo la convocatoria de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CLINICA PALERMO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PROTECCION, CAFAM AVDA. AMERICAS y CAFAM CENTRO DE SALUD EL BOSQUE, NEUROFAMILIA IPS SAS, CLINICA DEL OCCIDENTE, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO - ILANS SAS, vinculación que resulta necesaria dentro del presente trámite.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a las entidades antes mencionadas, se impone su notificación en debida forma, con el fin de que hagan uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

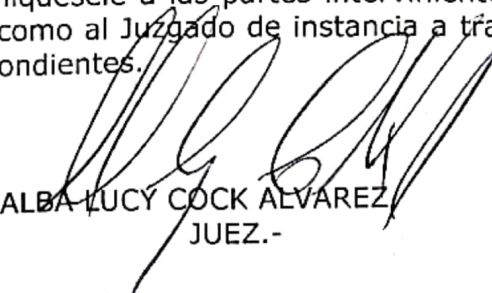
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CLINICA PALERMO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PROTECCION, CAFAM AVDA. AMERICAS y CAFAM CENTRO DE SALUD EL BOSQUE, NEUROFAMILIA IPS SAS, CLINICA DEL OCCIDENTE, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO - ILANS SAS; la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquese a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

51-2022-01123-01

NULIDAD

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 039 2022 00200 01 dentro de la Acción de Tutela promovida por ALFONSO VINCENZO VÁSQUEZ RICCIO contra INNOVA CREATIVE LAW SAS, proveniente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela interpuesta por ALFONSO VINCENZO VÁSQUEZ RICCIO contra INNOVA CREATIVE LAW SAS, mediante la cual se sancionó por desacato a la entidad en mención a través de su representante legal LUIS ARNULFO MORENO PRIETO.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición al accionante y en consecuencia dispuso: "ORDENAR a INNOVA CREATIVE LAW SAS, que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2021, respuesta que deberá ser comunicada a la peticionaria en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto".

2. El incidentante manifestó que no se ha dado cumplimiento alguno a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2022.

3. Que se realizó el requerimiento de rigor mediante auto de 12 de mayo de 2022, y dado a que no acreditó el cumplimiento a lo ordenado, en providencia de 21 de la misma anualidad, se dispuso dar apertura al incidente de desacato.

4. Mediante auto de 28 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el asunto teniendo para el efecto las documentales aportadas.

5. Continuando con el trámite, mediante decisión del 13 de diciembre de 2022, se sancionó con 2 días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S.

6. Así las cosas, remitido el asunto a esta autoridad judicial, procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En punto de la finalidad del incidente de desacato, no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de

tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

Descendiendo al caso concreto, luego de proferida la decisión que sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada, se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra;

que si bien no es procedente el medio de defensa en el presente tramite, no es menos cierto que se deba analizar lo expuesto frente al cumplimiento a la orden constitucional.

Manifestó el sancionado que, no han sido tenidas en cuenta las comunicaciones remitidas informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela dado que no se encuentran adicionadas al expediente digital, el 31 marzo, 18 de mayo, 19 de mayo y 27 de julio del 2022.

En efecto, obra en el plenario los correos dirigidos al Juzgado 39 Civil Municipal y al apoderado del accionante que dan cuenta de la respuesta al derecho de petición conforme lo ordenado en el amparo constitucional, el 31 de marzo de 2022, como se aprecia:

Cumplimiento al fallo de tutela dentro del proceso 2022-00200

2 mensajes

Innovacreativelaw sas <innovacreativelaw@gmail.com>
Para: abogadoherman@hotmail.com
Cc: cmpl39bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2022, 13.17

Bogotá D.C.

Doctor
JAIME HERNÁN ARDILA

Asunto: Cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Honorable Juez 39 Civil Municipal de Bogotá.
Proceso No. 2022-00200

Correo electrónico que tiene como anexo la respuesta al derecho de petición tal como se puede observar en el archivo 17 y 32 del expediente digital, respecto al cual no se hizo mención al decidir el incidente de desacato, con lo que se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y acreditado como se encuentra el cumplimiento del fallo de tutela, no hay lugar a la sanción por desacato proferida, como quiera que el trámite logró su finalidad, no siendo su propósito la imposición de sanciones sino precisamente el acatamiento de la orden para el amparo efectivo del derecho fundamental tutelado.

Dado lo anterior, esta falladora revocará en su integridad la providencia objeto de consulta, debido al cumplimiento al fallo de tutela.

DECISIÓN

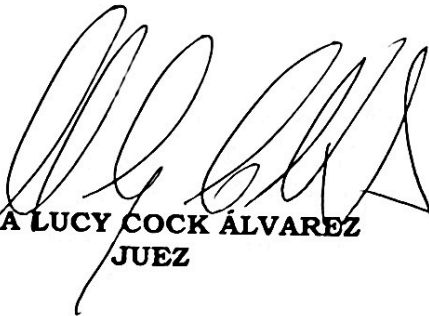
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita, y devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Oficio No. 0087 – 8 de febrero de 2023

H. Magistrada
CLARA INES MARQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL

REF: Acción de tutela No. 110012203000 202300024700 ACCIONANTE: MARISOL BELTRÁN
GUALTEROS ACCIONADOS: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

Respetada Doctora,

Atendiendo lo solicitado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 7 de febrero hogaño, me permito exponer los siguientes hechos con relación a la acción de tutela, a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que sea del caso de acuerdo con los puntos allí referidos:

Este Juzgado conoció del proceso ejecutivo mixto con radicado No. 11001-31-03-021-2009-00719-00 instaurado por el BANCO DE BOGOTA en contra de ADRIANA JARAMILLO DIAZ y MARISOL BELTRAN GUALTEROS, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2009 y terminó por pago el 20 de octubre de 2011.

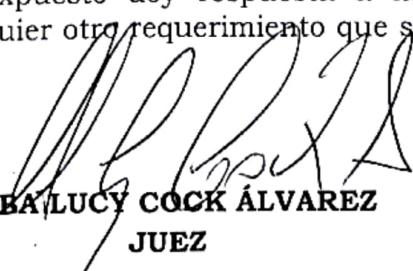
En virtud de la terminación del proceso se libraron el 15 de noviembre de 2011, los oficios 2559 a 2562, comunicando el desembargo de los bienes embargados, retirados en la misma fecha; posteriormente se archivó el proceso el 11 de diciembre de 2012.

Efectivamente se presentó solicitud de actualización de oficios de desembargo el 5 de octubre de 2022, la cual ingresó al Despacho el siguiente 11 de octubre y se profirió auto adiado 7 de febrero hogaño, notificado por estado del día de hoy, ordenando actualizar los oficios de desembargo.

Es de anotar, como se indicó en el proveído que, en el proceso en mención no se ordenó el embargo de inmuebles, luego no hay lugar a emitir orden de desembargo en tal sentido.

Con lo anteriormente expuesto doy respuesta a la acción de tutela, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que se haga por parte de su Despacho.

Con toda atención,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Anexos: Expediente 11001-31-03-021-2009-00719-00 digitalizado.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

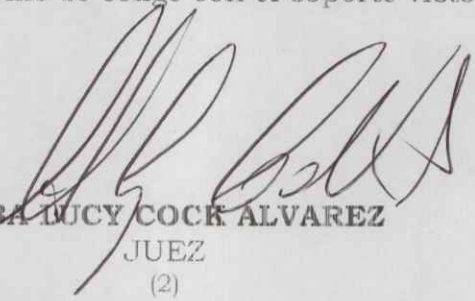
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-1996-00953-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el proceso, una vez fue desarchivado por la Oficina de Archivo Central y puesto a disposición de esta judicatura, ingresó al Despacho el 17 de enero de esta anualidad, para darle trámite a las peticiones presentadas

Se reconoce personería al abogado JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, como apoderado de la demandada MARÍA TERESA CORTÉS DE ARTEAGA, en los términos del poder aportado a folio 270 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

No se accede a la petición de elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de medidas, toda vez que el bien inmueble embargado en este asunto se dejó a disposición del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por concepto de embargo de remanentes el 1º de septiembre de 2005, tal como se colige con el soporte visto a folio 263.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

